

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de septiembre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 141/1971, de 14 de enero, por el que se concede a «Guma, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de amianto blanco por exportaciones, previamente realizadas, de juntas de motores.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse, a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Guma, S. A.», con domicilio en San Juan Despi (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de amianto blanco (P. A. sesenta y ocho punto tres punto B), empleados en la fabricación de juntas para motores de explosión (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y cuatro), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

— Por cada junta para motores de las referencias que a continuación se indican, previamente exportadas, podrán importarse:

Referencia	Cantidades	
	Gramos	
115-142-70	6,99	
615-142-01	38,13	
FDK-1 70045	6,24	
6-312-3853	6,85	
2-865-971	34,49	

Se considerarán subproductos el cincuenta y seis por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. sesenta y ocho punto tres punto B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General correspondiente, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de julio de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 8 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 2 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 9.388, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1968 por «Moreno, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.388, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Moreno, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Or-

den de este Ministerio de 18 de marzo de 1968, sobre multa, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad «Moreno, S. A.» domiciliada en Córdoba, contra la resolución de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, del Ministerio de Comercio, declarando extemporáneo el recurso de reposición que contra otra anterior, del mismo Ministerio, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, interpuso el propio recurrente, por ser conforme a derecho y sin que proceda resolver sobre el fondo de la primera resolución, que queda firme y consentida, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 165 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1971.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 1 al 7 de febrero de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69.510	69.720
1 dirham (2)	13.831	13.873

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 1 de febrero de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de febrero de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	69.37	69.72
Billete pequeño (2)	69.23	69.72
1 dólar canadiense	68.36	68.70
1 franco francés	12.51	12.57
1 libra esterlina (3)	167.35	168.15
1 franco suizo	16.12	16.20
100 francos belgas	138.91	140.50
1 marco alemán	19.07	19.17
100 libras italianas (5)	10.87	10.97
1 florin holandés	19.22	19.32
1 corona sueca	13.37	13.44
1 corona danesa	9.22	9.27
1 corona noruega	9.67	9.72
1 marco finlandés	16.50	16.66
100 chelines austríacos	286.87	289.54
100 escudos portugueses	242.82	244.03
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12.66	12.78
100 francos C. F. A.	24.81	24.85
1 cruzeiro	0.82	0.92
1 peso mejicano	5.34	5.39
1 peso colombiano	2.46	2.48
1 peso uruguayo	0.13	0.14
1 sol peruano	0.65	0.66
1 bolívar	15.07	15.22
1 peso argentino nuevo (4)	no disponible	
100 dracmas griegos	217.91	219.00

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.
(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.
(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras.
Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 1 de febrero de 1971.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMANSA

Don José María Ordeig Fos, Juez de Primera Instancia de Almansa (Alicante).

Hago saber: Que en Junta general de acreedores celebrada en este Juzgado en el día de ayer y hora señalada en expediente de suspensión de pagos 37/1970 del comerciante de Almansa don Juan Castro Peña mayor de edad, casado y con domicilio en Doña Violante, 5, y Calvo Sotelo, número 7, los créditos concurrentes y representados no alcanzaron la suma de trescientos del pasivo del deudor, deducido el importe de los que usaron derecho de concurrencia, por lo que se acordó declarar legalmente concluido el expediente, con-

forme al artículo 13 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, dándose publicidad al acuerdo en la presente forma para general conocimiento y cesando los Interventores en sus funciones diez días después de la presente publicación.

Dado en Almansa a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno.—El Juez, José María Ordeig Fos.—El Secretario.—512-C.

BILBAO

Don Rafael Martínez Sánchez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos sobre procedimiento judicial sumario seguidos con el número 169 de 1970 a instancia del Procurador don Enrique Aspe, en nombre

y representación de don Mario Elguezábal Uribe y don José Elguezábal Otazúa, contra doña Mercedes Peralta Martínez, en cuyos autos he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 para esta segunda subasta la siguiente finca especialmente hipotecada:

«Porción Sur, de las heredades Becosoluac, en jurisdicción de Galdácano, confinante: al Norte, con la porción de la misma, hoy propiedad de don Juan Larrea, que corresponde al lado Oeste de la casa Requeta; al Sur, con terreno de don José Frutos Eguiluz, hoy de la viuda de José Zabala, y al Oeste, con río Ibañábal. Mide 44 áreas 37 centiáreas y 50 decímetros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Galdácano-Oriente, al folio 192 del libro de Galdácano, finca número 2.646, inscripción primera. Cuyo precio pactado